

ASUNTO : EJECUTIVO CONEXO
RADICACIÓN : 029-2018-00016 / 024-2011-00554
DEMANDANTE : DOLLY ARENAS ARIAS
DEMANDADO : GABRIEL ÁNGEL CASTAÑEDA RESTREPO
: OSCAR TULIO MURIEL MIRANDA
: CARLOS ENRIQUE SIERRA RESTREPO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, que dentro del proceso está pendiente terminarlo por desistimiento tácito, toda vez que el mismo se encuentre inactivo por más de un año y la parte demandante no realizó las gestiones tendientes al emplazamiento de la parte demandada. **Sírvase proveer.**



EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N°375

Medellín- Antioquia Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación realizada, fue el 3 de marzo de 2020, donde se requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, procediera a realizar el emplazamiento de los demandados **OSCAR TULIO MURIEL MIRANDA** y **CARLOS ENRIQUE SIERRA RESTREPO**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y desistir de la demanda.

Así las cosas, y en vista que a la fecha no se ha cumplido con la carga procesal interpuesta y ha transcurrido más de 30 días a la fecha de la última actuación, le corresponde al despacho tener por desistida tácitamente la demanda, y declarar terminado el presente proceso, toda vez que la parte interesada no dio cumplimiento a la carga procesal, la cual era necesaria para continuar con el trámite judicial, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento de embargo que recae sobre los derechos que poseen los demandados **OSCAR TULIO MURIEL MIRANDA**, y **CARLOS ENRIQUE SIERRA RESTREPO**, en el inmueble con Matricula Inmobiliaria 001-886336, dejando a disposición del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD**, los que derechos que corresponda a **GABRIEL ÁNGEL CASTAÑEDA RESTREPO**, toda vez que existe embargo de remanentes decretado dentro del proceso con radicado 05001311000220140214700, adelantado por la señora **DOLLY ARENAS ARIAS**, por secretaria librese los correspondientes oficios.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso Ejecutivo conexo, promovido por **DOLLY ARENAS ARIAS** en contra de los señores **OSCAR TULIO MURIEL MIRANDA**, **GABRIEL ÁNGEL CASTAÑEDA RESTREPO** y **CARLOS ENRIQUE SIERRA RESTREPO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de embargo, solamente respecto a los derechos que poseen los demandados **OSCAR TULIO MURIEL MIRANDA**, y **CARLOS ENRIQUE SIERRA RESTREPO**, en el inmueble con Matricula Inmobiliaria 001-886336. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

TERCERO: DEJAR a disposición del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD**, el embargo de los derechos que posee el demandado **GABRIEL ÁNGEL CASTAÑEDA RESTREPO**, toda vez que existe embargo de remanentes decretado dentro del proceso con radicado 05001311000220140214700, adelantado por la señora **DOLLY ARENAS ARIAS**, por secretaria librese los correspondientes oficios.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

☺



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb090d39a490780e341b03cf86fb66647c106b0b1d4fde4b2dd4589e0a9543f3

Documento generado en 19/02/2021 03:25:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co